

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE TAMAULIPAS, QUE RESUELVE EL EXPEDIENTE PSE-115/2021, RELATIVO A LA DENUNCIA INTERPUESTA POR EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, EN CONTRA DE LA C. MAKI ESTHER ORTIZ DOMÍNGUEZ, PRESIDENTA MUNICIPAL DE REYNOSA, TAMAULIPAS, POR EL SUPUESTO USO INDEBIDO DE RECURSOS PÚBLICOS

Vistos para resolver los autos del procedimiento sancionador especial, **PSE-115/2021**, en el sentido de declarar inexistente la infracción atribuida a la C. Maki Esther Ortiz Domínguez, Presidenta Municipal de Reynosa, Tamaulipas, consistente en uso indebido de recursos públicos.

GLOSARIO

Consejo General: Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas.

Consejo Distrital: 07 Consejo Distrital Electoral del Instituto Electoral de Tamaulipas en Reynosa.

Constitución Federal: Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Constitución Local: Constitución Política del Estado de Tamaulipas.

IETAM: Instituto Electoral de Tamaulipas.

INE: Instituto Nacional Electoral.

La Comisión: Comisión para los Procedimientos Administrativos Sancionadores del Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas.

Ley Electoral: Ley Electoral del Estado de Tamaulipas.

Ley de Medios: Ley de Medios de Impugnación Electorales de Tamaulipas.

Oficialía Electoral:	Oficialía Electoral del Instituto Electoral de Tamaulipas.
PAN:	Partido Acción Nacional.
MORENA:	Partido Político Morena.
SCJN:	Suprema Corte de Justicia de la Nación.
Secretario Ejecutivo:	Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Tamaulipas.

1. HECHOS RELEVANTES.

1.1. Queja y/o denuncia ante el IETAM. El veinte de mayo del año en curso, el *PAN*, por conducto de su representante ante el *Consejo Distrital*, presentó denuncia en contra de la C. Maki Esther Ortiz Domínguez, Presidenta Municipal de Reynosa, Tamaulipas, por el supuesto uso indebido de recursos públicos.

1.2. Recepción. El veinticinco de mayo del presente año, se recibió ante la Oficialía de Partes del *IETAM*, escrito de queja señalado en el numeral anterior.

1.3. Radicación. Mediante el Acuerdo respectivo, el veintiséis de mayo del año en curso, el *Secretario Ejecutivo* radicó la queja mencionada en el numeral que antecede con la clave PSE-115/2021.

1.4. Requerimiento y reserva. En el Acuerdo referido en el numeral anterior, el *Secretario Ejecutivo* determinó reservarse el pronunciamiento respecto a la admisión o desechamiento de la queja, hasta en tanto se hayan analizado las constancias que obran en el expediente.

1.5. Admisión, emplazamiento y citación. Mediante Acuerdo del quince de junio del año en curso, se admitieron los escritos de queja por la vía del

procedimiento especial sancionador, se ordenó emplazar a los denunciados y se fijó fecha, hora y lugar para la celebración de audiencia prevista en el artículo 347, de *la Ley Electoral*.

1.6. Audiencia de ofrecimiento, admisión y desahogo de pruebas, así como de alegatos. El diecinueve de junio del año en curso, se llevó a cabo la audiencia a que se hizo referencia en el párrafo que antecede.

1.7. Turno a *La Comisión*. El veintiuno de junio del presente año, se turnó el proyecto de resolución correspondiente al presente procedimiento sancionador a *La Comisión*.

1.8. Aprobación del proyecto por *La Comisión*. El veintidós de junio del presente año, el proyecto de resolución correspondiente al presente procedimiento sancionador fue aprobado por *La Comisión*.

2. COMPETENCIA.

El *Consejo General* es competente para resolver el presente procedimiento sancionador, de conformidad con lo siguiente:

2.1. Constitución Local. El artículo 20, base III, párrafo 18, inciso k) de la *Constitución Local*, establece que en términos de lo que disponen la *Constitución Federal* y la legislación aplicable, el *IETAM*, ejercerá las funciones que determine la ley.

2.2. Ley Electoral. El artículo 110, fracción XXII, de la *Ley Electoral*, establece que es atribución del *Consejo General*, conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan, en los términos previstos en la propia Ley.

Asimismo, de conformidad con el artículo 312, fracción I, de la *Ley Electoral* citada, el *Consejo General* es órgano competente para la tramitación y resolución del procedimiento sancionador.

En el presente caso, se denuncia la probable comisión de la infracción prevista en el artículo 304, fracción III, de la *Ley Electoral*¹, la cual, de conformidad con el artículo 342, fracción I², de la ley antes citada, debe tramitarse por la vía del procedimiento sancionador especial.

En ese sentido, se toma en consideración que se denuncia el supuesto uso indebido de recursos públicos de un Ayuntamiento de esta entidad federativa para favorecer a un candidato dentro del proceso electoral local en curso, por lo que la competencia en razón de materia, grado y territorio, se surte en favor de este Instituto.

3. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA.

Al ser el estudio de las causales de improcedencia de oficio y de orden público, lo procedente es analizar las previstas en el artículo 346³ de la *Ley Electoral*.

Al respecto, no se advierte que se actualice alguna causal que traiga como consecuencia el desechamiento de los escritos de queja, de conformidad con lo siguiente:

3.1. Requisitos del artículo 343, de la *Ley Electoral*. El escrito reúne los requisitos previstos en el artículo 343, de la *Ley Electoral*, como se expondrá en el

¹ **Artículo 304.-** Constituyen infracciones a la presente Ley de las autoridades, servidores y servidoras públicas, según sea el caso, de los poderes locales o federales; órganos de gobierno municipales; órganos autónomos, y cualquier otro ente público del Estado:

III. El incumplimiento de lo establecido en los tres últimos párrafos del artículo 134 de la Constitución Federal;

² **Artículo 342.-** Durante los procesos electorales, **la Secretaría Ejecutiva instruirá el procedimiento especial establecido por el presente capítulo**, cuando se denuncie la comisión de conductas que: (...).I. Violen lo establecido en la Base III del artículo 41 o en el séptimo párrafo del artículo 134 de la Constitución Federal; (Énfasis añadido)

³ **Artículo 346.** El Secretario Ejecutivo desechará de plano la queja, sin prevención alguna, cuando: I. No reúna los requisitos indicados en el artículo anterior; II. Los hechos denunciados no constituyan, de manera evidente, una violación en materia de propaganda político-electoral dentro de un proceso electivo; III. El denunciante no aporte ni ofrezca prueba alguna o indicio de sus dichos; y IV. La materia de la denuncia resulte irreparable.

apartado siguiente de la presente resolución, así como en términos del Acuerdo mencionado en el numeral **1.5.** de la presente resolución, el cual obra debidamente en el expediente respectivo.

3.2. Materia electoral. Los hechos narrados pertenecen a la materia electoral, ya que se trata del supuesto uso indebido de recursos públicos en favor de un candidato en el marco del proceso electoral en curso.

3.3. Ofrecimiento de pruebas o indicios. Los denunciantes ofrecieron pruebas en su escrito de denuncia.

3.4. Reparabilidad. El hecho denunciado es reparable, ya que en caso de que se determinara su ilicitud, se puede imponer una sanción, la cual se podría incrementar en caso de reincidencia.

4. REQUISITOS DE PROCEDENCIA.

Los escritos de queja cumplen con los requisitos establecidos en los artículos 342, 343⁴, y 346 de la *Ley Electoral*, en términos del Acuerdo mencionado en el numeral **1.5.** de la presente resolución, los cuales obran debidamente en autos, así como de acuerdo con lo siguiente:

4.1. Presentación por escrito. La queja se presentó por escrito.

4.2. Nombre del quejoso con firma autógrafa. El promovente firmó el escrito autógrafamente.

4.3. Domicilio para oír y recibir notificaciones. En el escrito de denuncia se proporcionó domicilio para oír y recibir notificaciones.

⁴ **Artículo 343.** Las denuncias respecto de la presunta comisión de las infracciones señaladas en el artículo anterior que presenten los partidos políticos o coaliciones deberán reunir los siguientes requisitos: I. El nombre del quejoso o denunciante, con firma autógrafa o huella digital; II. El domicilio para oír y recibir notificaciones; III. Los documentos que sean necesarios para acreditar la personería; IV. La narración expresa y clara de los hechos en que se basa la denuncia; V. Las pruebas que ofrece y exhibe, de contar con ellas o, en su caso, mencionar las que habrán de requerirse, por no tener posibilidad de recabarlas; y VI. En su caso, las medidas cautelares que se soliciten.

4.4. Documentos para acreditar la personería. En autos está acreditada la personería del promovente.

4.5. Narración de los hechos y preceptos presuntamente violados. Se cumple con este requisito, toda vez que en el escrito de denuncia se hace una narración detallada de los hechos que considera constitutivos de infracciones a la normativa electoral.

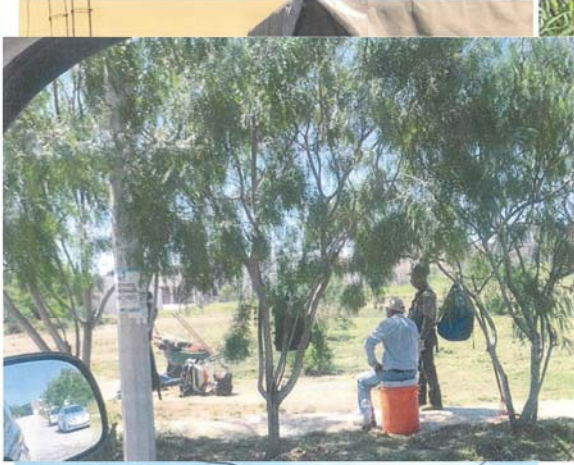
4.6. Ofrecimiento de pruebas. En el escrito de queja se presenta un apartado en el que ofrece diversas pruebas.

5. HECHOS DENUNCIADOS.

En el escrito de denuncia se expone que el veinte de mayo del año en curso, el personal de servicios primarios del Ayuntamiento de Reynosa, Tamaulipas, llevaron a cabo labores de limpieza en el camellón con dirección a la plaza pública principal de la colonia Loma Blanca, así como limpieza, mantenimiento, iluminación y pinturas de las áreas deportivas (porterías de fútbol y canastas de básquetbol), en color café o marrón similar al de *MORENA*.

En ese sentido, se señala que se percató que se repartieron panfletos por medio de los cuales se estaba invitando a los colonos de manera pública a un evento político denominado "VISITANDO TU COLONIA LOMA BLANCA", el cual sería realizado en esa misma fecha a las 18:00 horas en la plaza pública antes mencionada.

Asimismo, expone que junto con el documento de invitación se repartió un formulario dirigido al C. Biólogo Laurencio Lerma Ramos, Director del Medio Ambiente del Ayuntamiento de Reynosa, mediante el cual los ciudadanos podrían poner sus datos, así como su petición; asimismo, insertó las imágenes siguientes:



PARK

Quédote con
Carlos
morena
Carlos Peña Ortiz
PRESIDENTE DE REYNOSA 2021-2024

Quédote con quien te escucha.

USO OBLIGATORIO DE CUBREBOCA

SÍGUENOS EN NUESTRAS REDES SOCIALES:

VISITANDO TU COLONIA LOMA BLANCA

Ven y escucha los propuestos de **Carlos Peña Ortiz**

JUEVES 20 DE MAYO 6:00 P.M.
PLAZA PÚBLICA SOBRE BLVD. LOMA BLANCA

HABRÁ MUCHAS SORPRESAS

¡NO FALTES TE ESPERAMOS!

Cd. Reynosa, Tamps. A ____ de _____ del 20__

BRO. LAURENCIO LERMA RAMOS,
DIRECTOR DE MEDIO AMBIENTE
PRESENTE.

ZONA: _____ COLONIA: _____
UBICACIÓN: _____ / CALLES: _____
NOMBRE DE CONTACTO: _____
TEL. WHATSAPP: _____

PROBLEMÁTICA OBSERVADA

BASURA SIN CONTROL	TALLERES Y SERVICIOS EN VÍA PÚBLICA
FUGA DE AGUA POTABLE/DRENAJE	RUIDO EXCESIVO
QUEMAS A CIELO ABIERTO	MALTRATO ANIMAL EVIDENTE
PEDREGAL, CASA EN MAL ESTADO	INVASIÓN DE VÍA PÚBLICA
OTRO:	

BREVE EXPLICACION DEL PROBLEMA:

NOMBRE Y FIRMA: _____
Solicitante
Teléfono: _____

Va. Bto. COORDINADOR(A) DE LA COLONIA (SEDESOL REYNOSA)

6. EXCEPCIONES Y DEFENSAS.

6.1. Maki Esther Ortiz Domínguez.

- Que se trata de una denuncia frívola.
- Que el mantenimiento de vialidades y áreas comunes es una función de la administración pública municipal, conforme al artículo 115 Constitucional y el Reglamento de Administración Pública del Ayuntamiento de Reynosa, Tamaulipas.
- Que no existió uso indebido de recursos públicos.

7. PRUEBAS.

7.1. Pruebas ofrecidas por el denunciante.

- Acreditación como representante del PAN.
- Unidad de almacenamiento USB.
- Imágenes insertadas en el escrito de quejas
- Acta Circunstanciada IETAM/07CDE/003/2021.

--- ACTA CIRCUNSTANCIADA NÚMERO IETAM/07CDE/003/2021 QUE SE INSTRUMENTA CON OBJETO DE DAR FE DE HECHOS DENUNCIADOS ANTE ESTE 07 CONSEJO DISTRITAL ELECTORAL, POR EL PARTIDO POLITICO ACCION NACIONAL (PAN) EN EL QUE SOLICITA LA INTERVENCIÓN EN FUNCIONES DE OFICIALÍA ELECTORAL DE UN DIMICILIO EN ESTA CIUDAD.

--- En Ciudad Reynosa, Tamaulipas, siendo las 10 horas con cincuenta minutos, del día 20 de mayo de dos mil veintiuno, el suscrito C. Rubén Domínguez Arita, Secretario del 07 Consejo Distrital Electoral del Instituto Electoral de Tamaulipas en Reynosa, mediante acuerdo No. IETAM-A/CG-22/2021 del Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas, de fecha 05 de febrero de dos mil veintiuno; en términos de lo previsto en los artículos 116, fracción IV inciso c), numeral 6, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 20 párrafo segundo base IV, quinto párrafo, de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas; 96, 100, 103, de la Ley Electoral para el Estado de Tamaulipas; y 1, 2, 3, 6, 22, 33, 27, 35, 36, 38 y 42 del Reglamento de la Oficialía Electoral del Instituto Electoral de Tamaulipas; y con motivo de la solicitud de oficialía electoral formulada mediante queja y/o denuncia por el C. EDUARDO JIMENEZ LOPEZ, personalidad acreditada ante este 07 Consejo Distrital de Tamaulipas, por ser representante propietario del partido POLITICO ACCIÓN NACIONAL (PAN), presentada el mismo día siendo las 10 horas con treinta minutos en el que solicita: Dar fe en el Boulevard Colosio y Boulevard Loma Blanca del personal de servicios primarios del ayuntamiento de Reynosa que se encuentran haciendo labores de limpieza por el camellón, mantenimiento, iluminación y pintura de los arcos deportivos; dónde además se observan herramientas, instrumentos y vehículos oficiales del ayuntamiento de Reynosa. ---

--- En esa virtud, procedo a levantar el acta CIRCUNSTANCIADA DE HECHOS, consistentes expresamente en: -----

--- siendo las 10 horas con cincuenta minutos del día en que se actúa, en compañía del solicitante C. EDUARDO JIMENEZ LOPEZ, me constituí en la plaza principal, ubicada en boulevard Loma Blanca, entre las calles loma larga con calle loma blanca, de la colonia loma blanca como referencia, desde donde se observa el boulevard Colosio, CP. 88730, como referencia, ubicada en esta Ciudad Reynosa, Tamaulipas, por así mostrarse. Enseguida, una vez en este lugar, se advierte en la zona que efectivamente, se encuentran trabajadores realizando labores de limpieza y pinturas en este lugar de la plaza y sus alrededores, advirtiéndose las personas que se encuentran trabajando auxiliados por al menos cuatro vehículos de los denominados de 3 toneladas, blancos, uno de ellos con canasta de uso exclusivo para realizar tareas de corte o poda de árboles, o para tareas de mantenimiento a postes de alumbrado, vehículos en los cuales se muestra en la puerta del chofer un logo de colores, así como la leyenda "REYNOSA", hechos de los cuales procedí a tomar fotografías para hacerlos constar, mismas que agrego a continuación como evidencia de los hechos narrados. -----

IETAM
INSTITUTO ELECTORAL
DE TAMAULIPAS
Consejo Distrital Electoral
Reynosa



IETAM
INSTITUTO ELECTORAL
DE TAMAULIPAS
Consejo Distrital Electoral
Reynosa



IETAM
INSTITUTO ELECTORAL
DE TAMAULIPAS
Consejo Distrital Electoral
Reynosa





Habiéndose asentado los hechos, siendo las 11 horas, con 05 minutos del día jueves veinte del mes de mayo de los dos mil veintiuno, se da por concluido el desahogo de la presente diligencia, levantándose la correspondiente acta para constancia de la C. RUBÉN DOMÍNGUEZ ARITA, quien actúa y Da Fe.-----



[Handwritten signature]

C. RUBÉN DOMÍNGUEZ ARITA
SECRETARIO DEL 07 CONSEJO DISTRITAL ELECTORAL
DEL INSTITUTO ELECTORAL DE TAMAULIPAS EN REYNOSA

➤ Acta Circunstanciada IETAM/07CDE/004/2021.

---- ACTA CIRCUNSTANCIADA NÚMERO IETAM/07CDE/004/2021 QUE SE INSTRUMENTA CON OBJETO DE DAR FE DE HECHOS DENUNCIADOS ANTE ESTE 07 CONSEJO DISTRITAL ELECTORAL, POR EL PARTIDO POLITICO ACCION NACIONAL (PAN) EN EL QUE SOLICITA LA INTERVENCIÓN EN FUNCIONES DE OFICIALÍA ELECTORAL DE UN DIMICILIO EN ESTA CIUDAD.

--- En Ciudad Reynosa, Tamaulipas, siendo las 18 horas con veinte minutos, del día 20 de mayo de dos mil veintiuno, el suscrito C. Rubén Domínguez Arita, Secretario del 07 Consejo Distrital Electoral del Instituto Electoral de Tamaulipas en Reynosa, mediante acuerdo No. IETAM-A/CG-22/2021 del Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas, de fecha 05 de febrero de dos mil veintiuno; en términos de lo previsto en los artículos 116, fracción IV inciso c), numeral 6, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 20 párrafo segundo base IV, quinto párrafo, de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas; 96, 100, 103, de la Ley Electoral para el Estado de Tamaulipas; y 1, 2, 3, 6, 22, 33, 27, 35, 36, 38 y 42 del Reglamento de la Oficialía Electoral del Instituto Electoral de Tamaulipas; y con motivo de la solicitud formulada por la C. EDUARDO JIMENEZ LOPEZ, personalidad acreditada ante este 07 Consejo Distrital de Tamaulipas, por ser representante propietario del partido POLITICO ACCIÓN NACIONAL (PAN), presentada el mismo día siendo las siendo las 10 horas con treinta minutos. -----

--- En esa virtud, procedo a levantar el acta CIRCUNSTANCIADA DE HECHOS, consistentes expresamente en: -----

--- siendo las 18 horas con cuarenta minutos del día en que se actúa, en compañía de la solicitante C. C. EDUARDO JIMENEZ LOPEZ, nos constituimos, en la plaza, principal, ubicada en boulevard loma blanca, entre las con calles loma larga, con calle loma blanca, colonia loma blanca como referencia, se observa desde este lugar el boulevard Colosio, CP. 88730, como referencia, ubicada en esta Ciudad Reynosa, Tamaulipas, por así mostrarse. Enseguida, una vez en este lugar, se

del solicitante C. EDUARDO JIMENEZ LOPEZ, me constituí, en la plaza, principal, ubicada en boulevard loma blanca, con calles loma larga, de la colonia loma blanca como referencia, se observa desde este lugar el boulevard Colosio, CP. 88730, como referencia, ubicada en esta Ciudad Reynosa, Tamaulipas, por así mostrarse. Procediendo en este momento a verificar los hechos como se aluden en el escrito de petición, enseguida, una vez en este lugar, se advierte en la zona que efectivamente, bajo una malla sombra se lleva a cabo un evento en el que algunas de las personas presentes portan camisas o blusa con la leyenda "MORENA" así como algunos de ellos usando banderines con los emblemas y la misma leyenda de morena, advirtiéndose también en este lugar que se encuentran personas sentadas, en sillas blancas de plástico, por lo que procedí a tomar fotografías como evidencia, mismas que agregó a continuación como evidencia de los hechos narrados. -----



IETAM
INSTITUTO ELECTORAL DE TAMAULIPAS
Distrital Electoral
Reynosa



--- Habiéndose asentado los hechos, siendo las 18 horas, con 39 minutos del día jueves del mes de mayo del dos mil veintiuno, se da por concluido el desahogo de la presente diligencia, levantándose la correspondiente acta para constancia de la C. RUBÉN DOMÍNGUEZ ARITA, quien actúa y Da Fe. -----

IETAM
INSTITUTO ELECTORAL DE TAMAULIPAS
Distrital Electoral
Reynosa



C. RUBÉN DOMÍNGUEZ ARITA
SECRETARIO DEL 07 CONSEJO DISTRITAL ELECTORAL
DEL INSTITUTO ELECTORAL DE TAMAULIPAS EN REYNOSA

7.2. Pruebas ofrecidas por la denunciada.

7.2.1. Maki Esther Ortiz Domínguez.

- Instrumental de actuaciones.
- Presunciones legales y humanas.

7.3. Pruebas recabadas por el IETAM.

7.3.1. Acta Circunstanciada OE/584/2021, emitida por la *Oficialía Electoral*, en los términos siguientes:

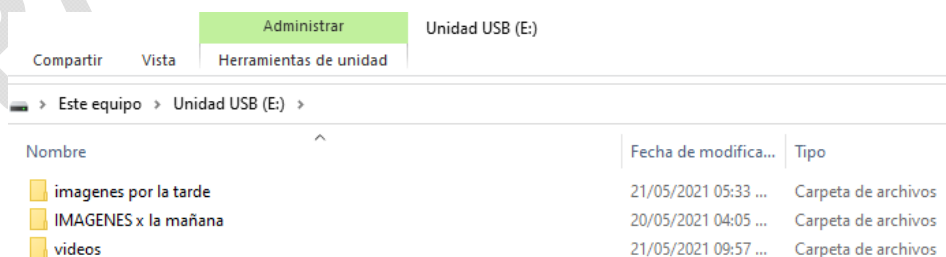
--- ACTA CIRCUNSTANCIADA NÚMERO OE/584/2021 DE DILIGENCIA DE INSPECCIÓN OCULAR QUE SE INSTRUMENTA CON OBJETO DE DAR FE DE HECHOS RESPECTO DEL CONTENIDO DE UN DISPOSITIVO DE ALMACENAMIENTO USB, SOLICITADO POR LA SECRETARIA EJECUTIVA DEL INSTITUTO ELECTORAL DE TAMAULIPAS, CONTENIDOS DENTRO DEL EXPEDIENTE PSE-115/2021. -----

--- En Ciudad Victoria, Tamaulipas, siendo las once horas con veintinueve minutos del día primero de junio de dos mil veintiuno, el suscrito **Lic. José Ramírez López, Titular de la Oficialía Electoral del Instituto Electoral de Tamaulipas**, mediante acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas No. **IETAM/CG-167/2016**, quien me identifico con cédula profesional de Licenciado en Derecho número 4882237; en términos de lo previsto en los **artículos 116, fracción IV inciso c), numeral 6, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 20 párrafo segundo base IV, quinto párrafo, y 20, fracción III, de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas; 96, 100, 103, 110, fracciones IV y LXVII, de la Ley Electoral para el Estado de Tamaulipas; 1, 2, 3, 6, 21, 25, 33, 34, 35, 36 y 38 del Reglamento de la Oficialía Electoral del Instituto Electoral de Tamaulipas**; y en cumplimiento a lo dispuesto en el oficio número **SE/3668/2021**, de fecha 26 de mayo de 2021 recibido en esta Oficialía Electoral a las 19:39 horas del 31 de mayo, suscrito por el **C. Juan de Dios Álvarez Ortiz, Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Tamaulipas**, de conformidad con el Acuerdo de Radicación y Reserva emitido en el procedimiento especial sancionador indicado al rubro, y mediante el cual, instruye al titular de la Oficialía Electoral, a efecto de verificar y dar fe sobre el contenido de una unidad de almacenamiento del tipo USB aportada por el denunciante.-----

--- En razón de lo anterior, procedo a levantar **Acta Circunstanciada** conforme a los siguientes. ---

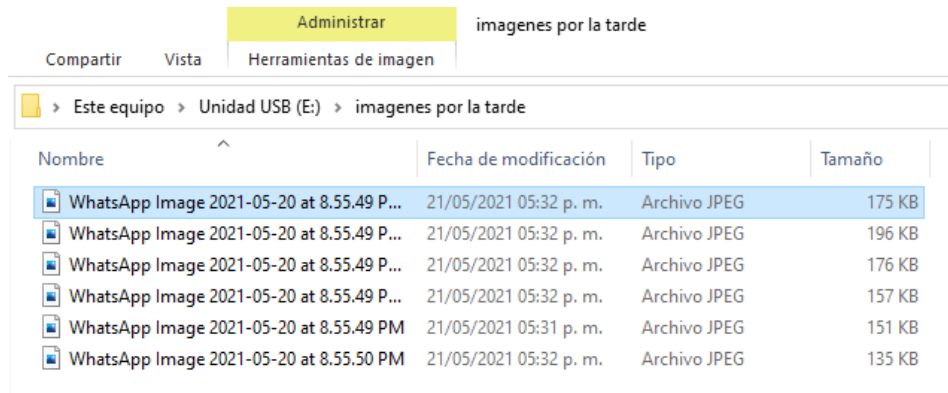
-----**HECHOS:**-----

--- Siendo las once horas con treinta y un minutos del día en que se actúa, constituido en la oficina que ocupa la Oficialía Electoral del Instituto Electoral de Tamaulipas, con domicilio en zona centro, calle Morelos número 525, de esta Ciudad Capital, ante la presencia de un ordenador marca “DELL, OptiPlex 7050”, procedí conforme a lo establecido en oficio de instrucción, a verificar por medio de mi ordenador una memoria USB Stylos, el cual contiene diferentes archivos de material audiovisual, de lo cual agrego imagen de impresión de pantalla a continuación:-----



Nombre	Fecha de modifica...	Tipo
imagenes por la tarde	21/05/2021 05:33 ...	Carpeta de archivos
IMAGENES x la mañana	20/05/2021 04:05 ...	Carpeta de archivos
videos	21/05/2021 09:57 ...	Carpeta de archivos

--- Procedí a verificar el contenido de la primera carpeta titulada “**imágenes por la tarde**”, la cual consta de seis imágenes tal como se muestra en la siguiente impresión de pantalla:-----



--- En cuanto a los primeros cuatro archivos, estos constan de fotografías en donde se advierte la presencia de una multitud de personas de las cuales la mayoría se encuentran sentados en sillas colocadas en un lugar al aire libre, al fondo, se observan también diversas personas de pie sosteniendo banderas en color guindo con la fotografía de una persona de género masculino de tez morena y cabello oscuro con la leyenda “**Carlos**”; también, se encuentra una botarga de la figura de la persona ya descrita, de género masculino, tez morena y cabello oscuro. Asimismo, se visualiza un hombre vistiendo de tez blanca, complexión robusta, vistiendo de pantalón de mezclilla, camisa blanca con las leyendas “**HP**” “**morena**”, portando gorra azul y cubre bocas, mismo quien sostiene un micrófono. En virtud de lo anterior agrego impresiones de pantalla de dichas fotografías como **ANEXO 1** al presente instrumento. -----

--- El contenido del siguiente archivo consta de una fotografía en donde se aprecian tres personas, dos hombres y una mujer de tez blanca quien viste de pantalón de mezclilla, blusa blanca, portando gorra y cubre bocas del mismo color; misma que hace una señal con su mano hacia la cámara. Por un lado, de ella se encuentra una persona de género masculino, tez blanca, complexión robusta quien también viste de pantalón de mezclilla, camisa blanca con las leyendas “**HP**” “**morena**” en color guindo, porta gorra azul y cubre bocas; mismo que también hace una señal con su mano hacia la cámara. A su costado, un hombre de tez morena, cabello oscuro, vistiendo de pantalón de mezclilla, guayabera azul y cubre bocas. De dicha fotografía agrego impresión de pantalla a la presente acta circunstanciada como **Anexo 2**. -----

--- En relación al tercer archivo, este contiene una fotografía tomada en el mismo escenario de las primeras cuatro imágenes, las cuales fueron en un lugar al aire libre en donde se encuentra una

multitud de personas sentadas en sillas, al frente se visualiza un grupo de personas quienes visten de pantalón de mezclilla y camisa blanca. Uno de ellos de género masculino, tez blanca y complexión robusta, se encuentra sosteniendo un micrófono en su mano. De lo anterior agrego impresión de pantalla como **Anexo 3**, al presente documento. -----

--- Al verificar la segunda carpeta contenida en el dispositivo de almacenamiento USB titulado “**IMAGENES x la mañana**”, este despliega un total de **diecinueve (19)** archivos los cuales corresponden a imágenes, tal como se muestra en la siguiente impresión de pantalla: -----

Nombre	Fecha de modificación	Tipo	Tamaño
WhatsApp Image 2021-05-20 at 4.02.07 P...	20/05/2021 04:03 p. m.	Archivo JPEG	132 KB
WhatsApp Image 2021-05-20 at 4.02.07 P...	20/05/2021 04:03 p. m.	Archivo JPEG	51 KB
WhatsApp Image 2021-05-20 at 4.02.07 PM	20/05/2021 04:03 p. m.	Archivo JPEG	131 KB
WhatsApp Image 2021-05-20 at 4.02.08 P...	20/05/2021 04:03 p. m.	Archivo JPEG	190 KB
WhatsApp Image 2021-05-20 at 4.02.08 P...	20/05/2021 04:03 p. m.	Archivo JPEG	235 KB
WhatsApp Image 2021-05-20 at 4.02.08 P...	20/05/2021 04:03 p. m.	Archivo JPEG	160 KB
WhatsApp Image 2021-05-20 at 4.02.08 P...	20/05/2021 04:03 p. m.	Archivo JPEG	145 KB
WhatsApp Image 2021-05-20 at 4.02.08 PM	20/05/2021 04:03 p. m.	Archivo JPEG	88 KB
WhatsApp Image 2021-05-20 at 4.02.09 P...	20/05/2021 04:03 p. m.	Archivo JPEG	192 KB
WhatsApp Image 2021-05-20 at 4.02.09 P...	20/05/2021 04:04 p. m.	Archivo JPEG	153 KB
WhatsApp Image 2021-05-20 at 4.02.09 P...	20/05/2021 04:04 p. m.	Archivo JPEG	128 KB
WhatsApp Image 2021-05-20 at 4.02.09 P...	20/05/2021 04:04 p. m.	Archivo JPEG	137 KB
WhatsApp Image 2021-05-20 at 4.02.09 PM	20/05/2021 04:03 p. m.	Archivo JPEG	172 KB
WhatsApp Image 2021-05-20 at 4.02.10 P...	20/05/2021 04:04 p. m.	Archivo JPEG	125 KB
WhatsApp Image 2021-05-20 at 4.02.10 P...	20/05/2021 04:04 p. m.	Archivo JPEG	150 KB
WhatsApp Image 2021-05-20 at 4.02.10 P...	20/05/2021 04:04 p. m.	Archivo JPEG	145 KB
WhatsApp Image 2021-05-20 at 4.02.10 P...	20/05/2021 04:04 p. m.	Archivo JPEG	151 KB
WhatsApp Image 2021-05-20 at 4.02.10 PM	20/05/2021 04:04 p. m.	Archivo JPEG	198 KB
WhatsApp Image 2021-05-20 at 4.02.11 PM	20/05/2021 04:04 p. m.	Archivo JPEG	153 KB

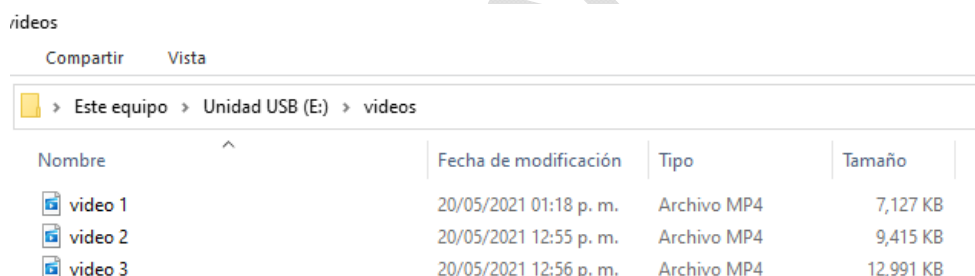
--- Procedía a dar doble clic sobre dichas fotografías, encontrando que las tres primeras imágenes son tomadas a una vialidad en la que se encuentran dos carriles, por el lado izquierdo también se aprecia un inmueble con fachada de color beige en donde se visualizan postes y cables de luz. A las afueras de dicho lugar se observa también una camioneta grande de color blanco y unas personas de género masculino quienes se encuentran con utensilios en sus manos. En razón de lo anterior, agrego impresiones de pantalla como **Anexo 4** de la presente acta circunstanciada.-----

--- Las siguientes fotografías contenidas en dicha memoria muestran un lugar al aire libre que parece ser un parque, a lo lejos se distinguen personas de género masculino quienes también portan instrumentos en sus manos. De lo anterior agrego al presente documento impresiones de pantalla como **Anexo 5**. -----

--- Acto seguido, al dar doble clic sobre el siguiente archivo, éste muestra una fotografía tomada hacia una camioneta de color blanco en donde se encuentra la leyenda “**REYNOSA**” con color azul; por otro lado, la siguiente imagen es tomada al mismo escenario desde un ángulo más alejado, en ella se observa a lo lejos la misma camioneta de color blanco estacionada. De lo anterior agrego impresiones de pantalla como **Anexo 6** de la presente acta. -----

--- Asimismo, los últimos archivos constan de cuatro fotografías tomadas en una vialidad en donde se observa una camioneta grande de color blanca, misma a la que personas del género masculino suben lo que se presume es zacate o basura ahí encontrada, a su vez, dichas personas portan utensilios en sus manos. En razón de lo anterior agrego impresiones de pantalla como **Anexo 7** de la presente acta circunstanciada. -----

--- Procediendo con lo solicitado mediante oficio de instrucción, continué verificando el contenido de la última carpeta contenida en el dispositivo de memoria USB, titulada “**videos**”, misma que consta de **tres (03)** videos tal como se muestra a continuación: -----



Nombre	Fecha de modificación	Tipo	Tamaño
video 1	20/05/2021 01:18 p. m.	Archivo MP4	7,127 KB
video 2	20/05/2021 12:55 p. m.	Archivo MP4	9,415 KB
video 3	20/05/2021 12:56 p. m.	Archivo MP4	12,991 KB

--- El primero de ellos de nombre “**video 1**”, con una duración de **treinta y seis segundos (36)** muestra una vialidad en la que se encuentran dos personas de género masculino haciendo trabajos en el camellón ya que portan utensilios en sus manos; también se observa una camioneta grande con redilas de color blanco a la que dichas personas suben la basura de zacate ahí encontrada; de lo anterior agrego capturas de pantalla como **Anexo 8** del presente documento. -----

--- En relación al segundo video, este tiene una duración de **cincuenta y tres segundos (53)**, mismo que es tomado hacia un parque en donde se encuentran diversas personas de género masculino realizando trabajos como cortando el pasto ya que portan machetes, podadoras y escobas. A lo lejos también se aprecia una camioneta de redilas en color blanco a la que diversos hombres se encuentran subiendo bolsas negras. En razón de lo anterior, agrego imágenes como impresiones de pantalla al presente documento como **Anexo 9**. -----

--- Para finalizar con lo solicitado, ingresé al tercer archivo de nombre “**video 3**”, el cual trata de una grabación con **un minuto treinta segundos de duración (01:30)** la cual es tomada en el mismo escenario del punto inmediato anterior, en un parque en donde se encuentran diversos hombres haciendo trabajos. Asimismo, se desplazan hacia un camellón en donde se encuentra una camioneta de color blanco estacionada a la que diversos hombres se encuentran subiendo basura que se encontraba en el lugar. De lo anterior agrego impresiones de pantalla a la presente acta circunstanciada como **Anexo 10**. -----

ANEXO 1 DEL ACTA OE/584/2021



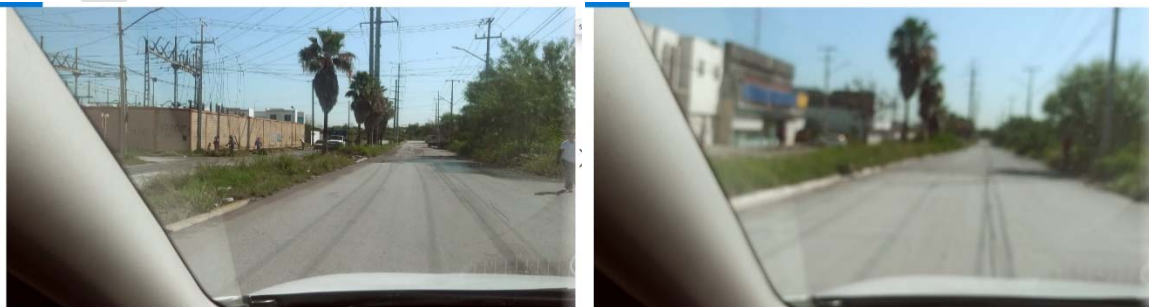
ANEXO 2 DEL ACTA OE/584/2021



ANEXO 3 DEL ACTA OE/584/2021



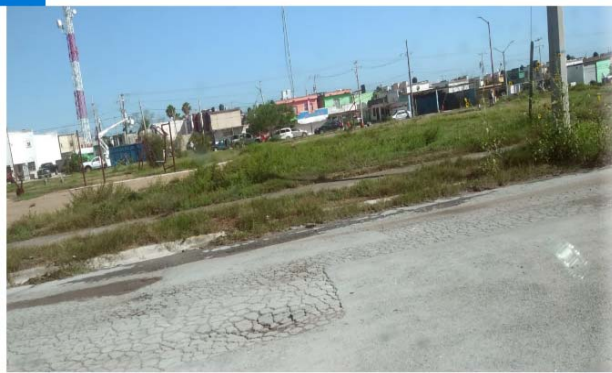
ANEXO 4 DEL ACTA OE585





ANEXO 5 DEL ACTA OE/584/2021

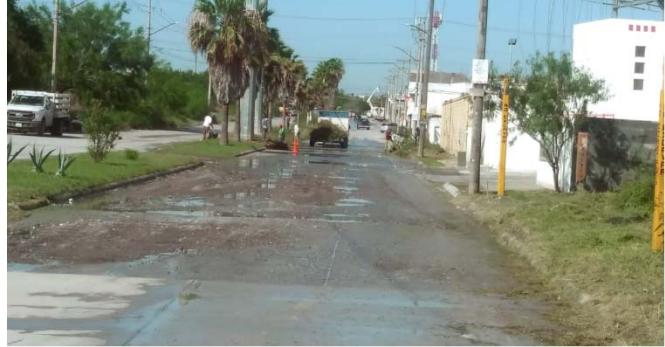




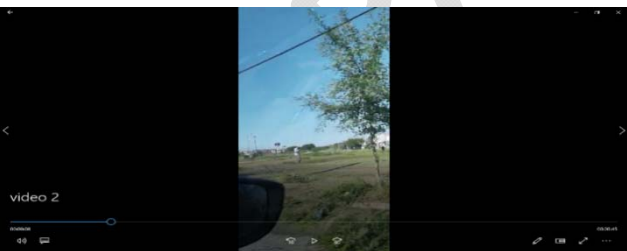
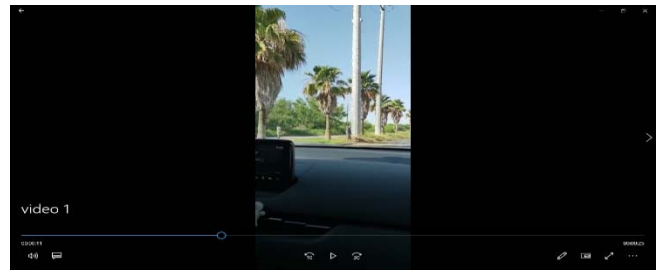
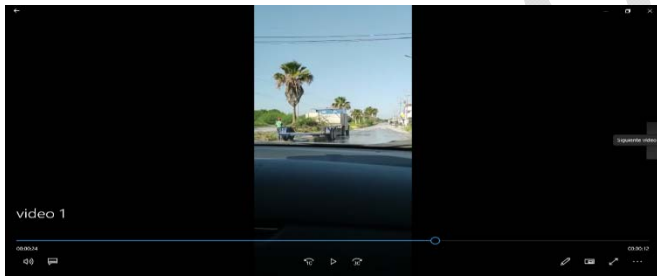
ANEXO 6 DEL ACTA OE/584/2021



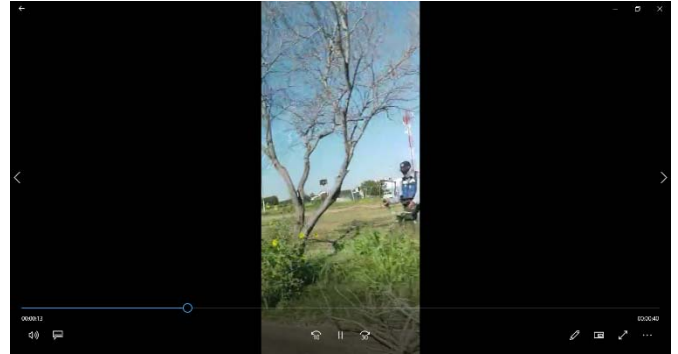
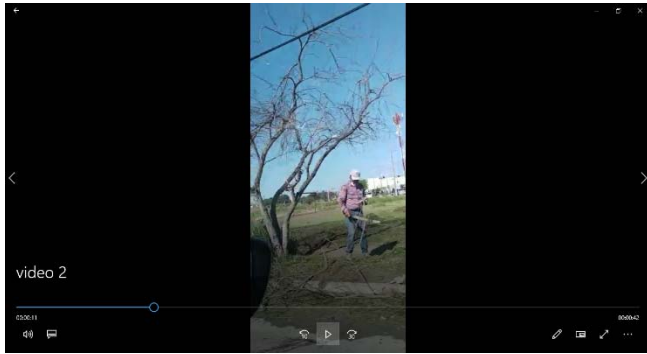
ANEXO 7 DEL ACTA OE/584/2021



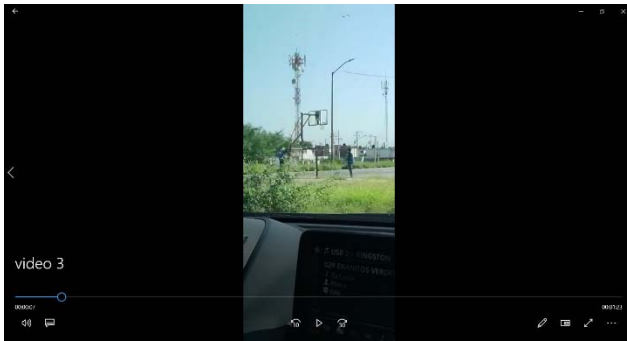
ANEXO 8 DEL ACTA OE/584/2021



ANEXO 9 DEL ACTA OE/584/2021



ANEXO 10 DEL ACTA OE/584/2021



8. CLASIFICACIÓN Y VALORACIÓN DE PRUEBAS.

8.1. Documentales públicas.

8.1.1. Actas Circunstanciadas números IETAM/07CDE/003/2021, IETAM/07CDE/004/2021 y OE/584/2021.

Dichas pruebas se consideran documentales públicas en términos del artículo 20, fracción IV, de la *Ley de Medios*, de aplicación supletoria en términos del artículo 298 de la *Ley Electoral*, y se le otorga valor probatorio pleno, en términos del artículo 323 de la *Ley Electoral*.

Lo anterior, de conformidad con el artículo 96⁵ de la *Ley Electoral*, la cual establece la *Oficialía Electoral* contará con fe pública.

8.1.2. Acreditaciones de los denunciados como representantes del PAN.

Dichas pruebas se consideran documentales públicas en términos del artículo 20, fracción IV, de la *Ley de Medios*, de aplicación supletoria en términos del artículo 298 de la *Ley Electoral*, y se le otorga valor probatorio pleno, en términos del artículo 323 de la *Ley Electoral*.

8.2. Técnicas.

8.2.1. Dispositivo de almacenamiento USB.

8.2.2. Imágenes insertadas en el escrito de queja.

Se consideran pruebas técnicas de conformidad con el artículo 22 de la *Ley de Medios*, de aplicación supletoria en términos del artículo 298 de la *Ley Electoral*, y en términos del artículo 28 de la *Ley de Medios*, sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano que resuelve, los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación

⁵ **Artículo 96.-** El IETAM cumplirá la función de oficialía electoral con fe pública, a través de la Secretaría Ejecutiva para actos de naturaleza electoral, de conformidad con las normas contenidas en la Ley General, la presente Ley y demás reglamentación aplicable. En el ejercicio de la oficialía electoral, quien encabece la Secretaría Ejecutiva dispondrá del apoyo del funcionariado del IETAM, conforme a las bases que se establezcan en la reglamentación aplicable.

que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

8.3. Presunciones legales y humanas en instrumental de actuaciones.

De conformidad con el artículo 28 de la *Ley de Medios*, de aplicación supletoria en términos del artículo 298 de la *Ley Electoral*, estos medios de prueba solo harán prueba plena cuando a juicio de este órgano, los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

9. HECHOS ACREDITADOS Y VALORACIÓN CONJUNTA DE PRUEBAS.

a) Se acredita la realización de trabajos de limpieza por parte del Ayuntamiento de Reynosa, Tamaulipas, en los términos denunciados.

Lo anterior, se desprende del Acta Circunstanciada número IETAM/07CDE/003/2021 toda vez que como se expuso previamente, dicha prueba se considera documental pública en términos del artículo 20, fracción IV, de la *Ley de Medios*, de aplicación supletoria en términos del artículo 298 de la *Ley Electoral*, y se le otorga valor probatorio pleno, en términos del artículo 323 de la *Ley Electoral*. Lo anterior, de conformidad con el artículo 96⁶ de la *Ley Electoral*, la cual establece la *Oficialía Electoral* contará con fe pública.

⁶ **Artículo 96.-** El IETAM cumplirá la función de oficialía electoral con fe pública, a través de la Secretaría Ejecutiva para actos de naturaleza electoral, de conformidad con las normas contenidas en el la Ley General, la presente Ley y demás reglamentación aplicable. En el ejercicio de la oficialía electoral, quien encabece la Secretaría Ejecutiva dispondrá del apoyo del funcionariado del IETAM, conforme a las bases que se establezcan en la reglamentación aplicable.

b) Se acredita la realización de un evento proselitista de *MORENA* el veinte de mayo de este año a las dieciocho horas con veinte minutos en la plaza principal de la colonia Loma Blanca, calle Loma Larga, C.P. 88730.

Lo anterior, se desprende del Acta Circunstanciada número IETAM/07CDE/004/2021 toda vez que como se expuso previamente, dicha prueba se considera documental pública en términos del artículo 20, fracción IV, de la *Ley de Medios*, de aplicación supletoria en términos del artículo 298 de la *Ley Electoral*, y se le otorga valor probatorio pleno, en términos del artículo 323 de la *Ley Electoral*. Lo anterior, de conformidad con el artículo 96⁷ de la *Ley Electoral*, la cual establece que la *Oficialía Electoral* contará con fe pública.

10. DECISIÓN.

10.1. Es inexistente la infracción atribuida a la C. Maki Esther Ortiz Domínguez, consistente en uso indebido de recursos públicos.

10.1.1. Justificación.

10.1.1.1. Marco normativo.

El párrafo séptimo de la *Constitución Federal*, del artículo 134 prevé lo siguiente:

Los servidores públicos de la Federación, las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

⁷ **Artículo 96.-** El IETAM cumplirá la función de oficialía electoral con fe pública, a través de la Secretaría Ejecutiva para actos de naturaleza electoral, de conformidad con las normas contenidas en la Ley General, la presente Ley y demás reglamentación aplicable. En el ejercicio de la oficialía electoral, quien encabece la Secretaría Ejecutiva dispondrá del apoyo del funcionariado del IETAM, conforme a las bases que se establezcan en la reglamentación aplicable.

Del texto transcrito, se desprende que los servidores públicos tienen la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

En la sentencia recaída en el expediente SUP-RAP-37/2018⁸, se reitera el criterio de la *Sala Superior*, en el sentido de que el párrafo séptimo del artículo 134 constitucional tiene como objetivo garantizar la imparcialidad de los procesos electorales, al prohibir a los servidores públicos el uso de recursos públicos a efecto de influir en las preferencias electorales.

De esta forma, el mencionado precepto constitucional tutela el principio de equidad e imparcialidad en la contienda a fin de que los servidores públicos no realicen actividades que, atendiendo a la naturaleza de su función, puedan influir en los procesos electorales o en la voluntad de la ciudadanía.

Por otro lado, en el expediente SUP-RAP-410/2012⁹, la propia *Sala Superior* consideró que para tener por actualizada la vulneración a lo dispuesto en el artículo 134, párrafo séptimo, de la *Constitución Federal*, es necesario que se encuentre plenamente acreditado el uso indebido de recursos públicos.

Lo anterior, debido a que el principio de imparcialidad tutelado por el artículo de referencia es precisamente evitar que el poder público sea utilizado de manera sesgada mediante la aplicación indebida de recursos económicos hacia fines distintos a los que están constitucional y legalmente previstos dentro del ejercicio de la función pública.

⁸ Consultable en: <https://www.te.gob.mx/colecciones/sentencias/html/SUP/2018/RAP/SUP-RAP-00037-2018.htm>

⁹ Consultable en: https://www.te.gob.mx/Informacion_judicial/sesion_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-RAP-0410-2012.pdf

10.1.1.2. Caso concreto.

En el presente caso, se denuncia que previo a la celebración de un evento proselitista de *MORENA*, trabajadores del Ayuntamiento de Reynosa, Tamaulipas, llevaron a cabo labores de limpieza en la plaza pública en que se realizaría el evento, así como en las calles aledañas, con el objeto de apoyar al candidato al cargo de Presidente Municipal de Reynosa, Tamaulipas, C. Carlos Peña Ortiz, así como al candidato a diputado local por el 07 Distrito, C. Humberto Prieto Moreno.

De igual modo, se denunció la participación de un supuesto funcionario municipal.

Por lo que hace a la participación del funcionario municipal, se advierte que únicamente se aportó una imagen del documento en mención, asimismo, se observa que en ninguna de las Actas Circunstanciadas elaboradas por el *Consejo Distrital*, en particular la referente al evento proselitista, se dio fe de que se haya distribuido y llenado el referido documento.

En ese sentido, únicamente obran en el expediente pruebas técnicas para soportar dicha afirmación en particular, esto, de conformidad con el artículo 22 de la *Ley de Medios*, de aplicación supletoria en términos del artículo 298 de la *Ley Electoral*, en el que se establece que las fotografías serán consideradas pruebas técnicas.

En ese sentido, dichas probanzas sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano, los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados, sin embargo, en la especie, no obran otras probanzas con las cuales se puedan concatenar las fotografías ofrecidas como medio de prueba, por lo tanto, no resultan idóneas para acreditar los extremos pretendidos.

Lo anterior es conforme al criterio sostenido por la *Sala Superior* en el Jurisprudencia 4/2014¹⁰, en el cual se concluye que las pruebas técnicas son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; así, es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser administradas, que las puedan perfeccionar o corroborar, lo que no ocurre en el presente caso, por lo que no se tiene por acreditada la conducta denunciada.

Por lo que hace al uso indebido de recursos públicos, se estima lo siguiente:

Conforme al artículo 170 del Código Municipal para el Estado de Tamaulipas los Municipios tendrán a su cargo las funciones y servicios públicos siguientes:

- I.- Agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de sus aguas residuales.
- II.- Alumbrado público.
- III.- Limpia, recolección, traslado, tratamiento y disposición final de residuos.
- IV.- Mercados y centrales de abasto.
- V.- Panteones.
- VI.- Rastro.
- VII.- Calles, parques y jardines y su equipamiento.
- VIII.- Seguridad pública, en los términos del artículo 21 de la Constitución Federal, policía preventiva municipal y tránsito.
- IX.- Los demás que el Congreso determine, según las condiciones territoriales y socioeconómicas de los Municipios, así como su capacidad administrativa y financiera. Cuando a juicio del Ayuntamiento respectivo sea necesario, podrán celebrar convenios con el Estado para que éste, de manera directa o a través del organismo correspondiente, se haga cargo en forma temporal de algunos de los

¹⁰ PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN.
<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=4/2014&tpoBusqueda=S&sWord=pruebas,t%c3%a9cnicas>

servicios públicos, o bien se presten o ejerzan coordinadamente por el Estado y el propio Municipio.

Como se puede advertir, la conducta denunciada parte de una presunción de licitud, toda vez que las tareas llevadas a cabo por parte del personal del Ayuntamiento de Reynosa, Tamaulipas, son conforme a lo establecido en la legislación correspondiente.

En ese sentido, corresponde acreditar objetivamente que los trabajos realizados tuvieron la intención de favorecer a determinados candidatos o partidos políticos, es decir, si se utilizaron para influir en la equidad de la contienda político-electoral.

En la especie, no existen elementos que acrediten indubitablemente que las labores realizadas por el Ayuntamiento de Reynosa, Tamaulipas, hayan tenido el propósito de beneficiar a candidato alguno o bien, que se hayan realizado en función del evento proselitista a celebrarse ese mismo día.

Lo anterior, toda vez que constituye una apreciación subjetiva del denunciante el señalamiento de que la atención por parte del municipio en dicha zona es algo fuera de lo común, de modo que no existen elementos para considerar que tal como lo señala el denunciante, dichas actividades son extraordinarias y con el propósito de influir en el electorado.

Por otro lado, no se advierte que se haya distribuido propaganda alusiva a la prestación del servicio público de limpieza ni que alguno de los candidatos haya asistido a dichas actividades, en ese sentido, tampoco se desprende que se haya condicionado el servicio o se haya señalado que este provenía de algún partido político o candidato.

De igual modo, en el Acta respectiva no se asentó que en la reunión proselitista de *MORENA* se haya hecho alusión a la limpieza del espacio público ni que se haya condicionado servicio alguno al apoyo o rechazo a opción política alguna.

Por otro lado, no existen elementos para considerar que la denunciada instruyó directamente la realización de las actividades de limpieza, toda vez que es inconcuso que existen otros funcionarios encargados directamente de dichas actividades, de modo que no existen tampoco elementos para, en todo caso, adjudicarle responsabilidad alguna a la denunciada, atentos al principio de presunción de inocencia.

Con independencia de lo anterior, al no acreditarse el nexo entre el evento partidista y las labores del Ayuntamiento de Reynosa, Tamaulipas, las cuales están apegadas al marco normativo, no es procedente tener por actualizada la infracción que se denuncia.

Al respecto, conviene señalar que *Sala Superior*, en la sentencia relativa al expediente SUP-REP-171/2016, sostuvo que no puede atribuirse responsabilidad por la comisión de una infracción a una persona o partido, aplicando una deducción lógica, o señalando "por obviedad", cuando no existen elementos de prueba idóneos y suficientes que acrediten fehacientemente tal responsabilidad.

Cambiando lo que haya que cambiar, se considera que tampoco se pueden asociar conductas por simple deducción o suposición si no existen elementos que comprueben el nexo señalado, tal como ocurre en el presente caso, de ahí que se tenga por no acreditada la infracción consistente en uso indebido de recursos públicos.

Por lo tanto, se:

RESUELVE

PRIMERO. Es inexistente la infracción atribuida a la C. Maki Esther Ortiz Domínguez, consistente en uso indebido de recursos públicos.

SEGUNDO. Publíquese la presente resolución en los estrados y en la página de internet de este instituto.

Notifíquese como corresponda.

ASÍ LA APROBARON CON SIETE VOTOS A FAVOR DE LAS CONSEJERAS Y LOS CONSEJEROS ELECTORALES DEL CONSEJO GENERAL EN SESIÓN No. 48, EXTRAORDINARIA, DE FECHA DE 30 DE JUNIO DEL 2021, LIC. JUAN JOSÉ GUADALUPE RAMOS CHARRE, MTRA. NOHEMÍ ARGÜELLO SOSA, DRA. MARÍA DE LOS ÁNGELES QUINTERO RENTERÍA, MTRO. OSCAR BECERRA TREJO, LIC. DEBORAH GONZÁLEZ DÍAZ, LIC. ITALIA ARACELY GARCÍA LÓPEZ Y MTRO. JERÓNIMO RIVERA GARCÍA, ANTE LA PRESENCIA DE LOS REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS ASISTENTES, POR LO QUE CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 112 FRACCIÓN XIV DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE TAMAULIPAS, EN FÉ DE VERDAD Y PARA CONSTANCIA LEGAL FIRMAN EL PRESENTE PROVEÍDO EL LIC. JUAN JOSÉ GUADALUPE RAMOS CHARRE, CONSEJERO PRESIDENTE DEL IETAM Y EL ING. JUAN DE DIOS ÁLVAREZ ORTIZ, SECRETARIO EJECUTIVO DEL IETAM. DOY FE.------

LIC. JUAN JOSÉ GUADALUPE RAMOS CHARRE
CONSEJERO PRESIDENTE DEL IETAM

ING. JUAN DE DIOS ÁLVAREZ ORTIZ
SECRETARIO EJECUTIVO DEL IETAM